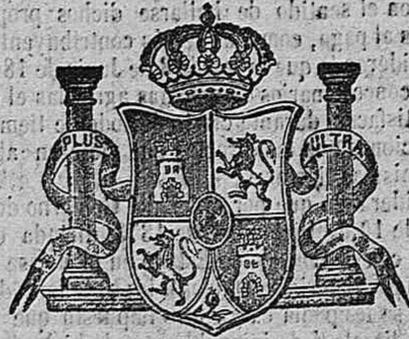


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 13 de Setiembre de 1883.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Viena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

## GOBIERNO CIVIL.

Sección 2.ª—CORREOS.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se celebre subasta pública para la conducción diaria del correo entre esta capital y Alcañices, bajo el tipo de nuevecientos noventa y cinco pesetas anuales, y con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta, la cual tendrá lugar al mismo tiempo que ante el Alcalde de Alcañices, en mi despacho, el día 13 de Octubre próximo, á la una de la tarde.

Zamora 13 de Setiembre de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

## SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden fecha de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Zamora y Alcañices, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Alcañices, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Octubre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será de 995 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subas-

ta, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 28 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuente con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

*Don F. de T., natural de..... vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del Correo á caballo ó en carruaje desde Zamora á Alcañices y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.*

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Alcañices.

1.ª El Contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Zamora á Alcañices, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyen-

do los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parlan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora si el servicio es á caballo y de 10 en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó re-

baja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha de 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasarsin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 10 de Setiembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

(Gaceta del 17 de Julio de 1883.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente formado por esa Dirección general acerca de la exención del impuesto equivalente á los de la sal á favor de las fincas que disfrutaban los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, y en el que han sido comprendidos dos expedientes promovidos por D. Manuel María de Córdoba, vecino de Tortosa, y D. José Villalobos, que lo es de esta capital, elevados en consulta por las Delegaciones de Hacienda de Castellón y Valencia respectivamente; las solicitudes de exención dirigidas á ese centro por D. Javier María los Arcos, en representación de los herederos de Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo; varias consultas elevadas por las oficinas provinciales, y los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos negativos dictados por las Delegaciones de Almería y Cáceres en los expedientes promovidos por D. Marcelino Ros, vecino de Gérgal; D. José de Castro y Fernández, que lo es de Almería, y D. Castor Delgado, que lo es de Pedroso, como apoderado de don Esteban Martín Asensio:

En su vista:

Resultando que los fundamentos en que se apoyan las resoluciones reclamadas y las instancias de propietarios de colonias agrícolas tienen por base, en éstas las leyes y órdenes dictadas para el fomento de la población rural, y en aquéllas la consideración de que no exceptuando la ley de 31 de Diciembre de 1881, que creó el impuesto equivalente á los de la sal, á los propietarios de colonias agrícolas, debe interpretarse este

silencio en el sentido de hallarse dichos propietarios obligados al pago, como los demás contribuyentes:

Considerando que la ley de 3 de Junio de 1868 otorga á los concesionarios de colonias agrícolas el derecho de no satisfacer durante cierto periodo de tiempo más contribuciones que las directas que viniesen abonando por las mismas tierras:

Considerando que por orden del Gobierno de la República de 10 de Diciembre de 1873, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró que á los propietarios acogidos á los beneficios de la ley citada no se les podía exigir otro impuesto que la contribución directa ó de inmuebles que hubieran satisfecho con anterioridad; que por Real orden de 27 de Abril de 1875 se dispuso no se les impusiera ni exigiera el impuesto de consumos, ni más contribuciones que las que expresamente se determinan en la repetida ley de 3 de Junio de 1868 y que por órden de 23 de Marzo de 1871 se declaró también que la ley de Aranceles de Aduanas, entonces vigente, como de carácter general, no había derogado la especial sobre fomento de la población rural, en lo que se refiere á franquicias y rebajas en los derechos de Aduanas; cuya doctrina fué confirmada en 24 de Mayo y 30 de Noviembre de 1875:

Considerando que de lo expuesto resulta que la mente del legislador ha sido eximir á los propietarios de colonias de todo impuesto que no sea la cuota de contribución territorial ó directa que hubiesen satisfecho anteriormente por las mismas tierras y contra el precepto terminante de la ley especial de fomento de la población rural, según el cual aquéllos no están ni pueden estar implícitamente comprendidos en ninguna disposición que grave con mayores impuestos los productos de la tierra, mientras otra ley no hable expresamente de ellos, no cabe suponer que el silencio de la creación del impuesto equivalente á los de la sal signifique obligación de los propietarios al pago:

Considerando que para esto sería necesario que la nueva ley los hubiera comprendido en sus preceptos, de igual suerte que lo han hecho la de reforma del impuesto de derechos reales y la provisional sobre Timbre del Estado;

Y considerando que, ya se atiende á la naturaleza del nuevo impuesto, ó á los preceptos que regulaban los que ha venido á sustituir, tampoco aparece procedente la exacción de aquél á los propietarios de que se trata;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que están exentas del impuesto equivalente á los de la sal las colonias agrícolas á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868.

2.º Que se entiendan resueltos en el mismo sentido, y revocados los acuerdos que en el contrario dictaron los Delegados de Hacienda de Almería y Cáceres, los recursos de alzada interpuestos por D. Marcelino Ros, D. José de Castro y Fernández y D. Castor Delgado, como representante de D. Esteban Martín Asensio.

Y 3.º Que se devuelvan las demás reclamaciones á las respectivas provincias para que sean resueltas en primera instancia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 8 de Setiembre de 1883.)

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular.

El Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 28 de Julio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la instancia presentada por la Comisión Central del Notariado Español, solicitando la aclaración ó reforma de la ley del Timbre en la parte relativa á testamentos nuncupativos; en su virtud,

Visto el cap. 2.º de la referida ley:

Considerando que con arreglo al expresado capítulo, cuyo epígrafe es *Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza* es indudable que en el art. 11 que establece el tipo proporcional para las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, no se hallan comprendidos los testa-

mentos ni cerrados ni abiertos, porque al autorizarlos no es fácil conocer la cuantía de la herencia, la cual no consta hasta que se practica el inventario de los bienes:

Y considerando, por tanto, que es más conforme á la letra y espíritu de la ley que los testamentos abiertos se hallan comprendidos en el párrafo primero del artículo 21 del mismo capítulo, ó sea entre los documentos de tipo fijo que se refieren á objeto no valuable;

S. M., en vista de lo propuesto por esa Dirección general, lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los testamentos abiertos están comprendidos en el párrafo primero del mencionado artículo 21 de la ley vigente del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. S. esta Dirección general para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de..

(Gaceta del 9 de Setiembre de 1883.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Resultando vacantes siete plazas en el Colegio de la Unión, en Aranjuez, destinado á la educación de huérfanas de militares ó patriotas muertos en defensa de la Nación, las señoritas que hallándose comprendidas en las edades de siete á 14 años se crean con derecho á ingresar en el expresado Colegio dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la instrucción general de 22 de Abril de 1873.

Los documentos que deberán acompañar á la instancia son los siguientes:

1.º Partida de bautismo ó certificación del Juez municipal con referencia al registro civil, de la huérfana y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito, librado por el Párroco.

4.º Certificación de la Autoridad militar acreditando que sus padres murieron á fuego ó hierro enemigo en defensa de la patria.

5.º Certificación de la Autoridad militar competente acreditando que sus padres murieron en servicio activo, quedando sus viudas sin pensión de clase alguna, ó siendo la que disfrutase insuficiente, en concepto del Gobierno, para su subsistencia.

6.º Certificación de la Contaduría de Hacienda pública en justificación de que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, ó caso contrario, cuál sea ésta, y en virtud de qué derechos ó gracia la disfrutaban.

7.º Certificación del Médico de que la huérfana se halla vacunada y no padece enfermedad contagiosa. El concurso se cierra á los 45 días de publicado este anuncio.

Madrid 7 de Setiembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.

##### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Don Amalio Gomez Montero, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que desde el día de la fecha, hasta el 23 del actual inclusive, se halla de manifiesto en la Administración de mi cargo el padrón del impuesto equivalente al suprimido de la sal, por los conceptos de territorial, industrial é inquilinato, del corriente año económico, para que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de las cuotas que les han sido impuestas y presentar en forma las reclamaciones que consideren justas; en la inteligencia que transcurrido el plazo citado, ninguna será admitida.

Zamora 12 de Setiembre de 1883.—Amalio G. Montero.

Negociado de Minas.—Circular.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 18, correspondiente al día 10 de Agosto último, la ley de Minas de 25 de Julio anterior, esta Administración hace las prevenciones siguientes para conocimiento de los interesados:

1.ª Tanto el canon fijado por el art. 1.º de la ley, como el impuesto del 1 por 100 restablecido por el artículo 2.º se devengan desde 1.º de Julio último.

2.ª Los dueños de minas deberán satisfacer al vencimiento del trimestre de Julio, Agosto y Setiembre lo que les corresponda en este periodo por canon al respecto de los nuevos tipos del art. 1.º y por el 1 por 100 de los productos brutos obtenidos en el mismo periodo.

3.ª Los dueños ó representantes de las minas deberán dar relación de los productos que obtengan en la forma y plazo que señala el art. 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, dictada para la ejecución de la ley de 21 de Julio de 1876, que creó el impuesto del 1 por 100, bajo la pena establecida en el art. 6.º, que se copian á continuación para su inteligencia.

Lo que de orden de la Superioridad se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para su exacto cumplimiento.

Zamora 12 de Setiembre de 1883.—Amalio G. Montero.

ARTÍCULOS DE LA INSTRUCCIÓN QUE SE CITAN.

Artículo 4.º Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por duplicado en la Administración económica de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre, una relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relación expresará:

- 1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.
- 2.º El precio á que se haya vendido en la boca de la mina, ó el valor que se le considera en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha trasportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.
- 3.º El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declara obligado á pagar.

Al pié de la relación declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad ó careciese de representante.

Artículo 6.º Cuando el obligado á presentar la relación de una mina no lo haga en el término prescrito, la Administración enviará contra él y á su costa comisionados plantones con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Si el obligado á declarar al pié de la relación ó en documento separado, según el art. 4.º se negare á hacerlo, pagará como multa el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte sobre que le corresponda declarar.

AYUNTAMIENTOS.

SAN VITERO.

Por acuerdo del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 del actual, se acordó: que habiéndose aprobado por la Administración de Impuestos de esta provincia el arriendo de consumos á venta libre en los artículos de vino, aguardientes y carnes frescas, con los derechos de 50 céntimos el cántaro de vino, 75 el de aguardiente y dos céntimos la libra de tocino ó carne fresca de cerdo, y un céntimo en libra de carne de carnero y demás clases, se haga saber al público y á los especuladores que concurren con tales géneros para la venta á los mercados que se celebran en este pueblo los días 4 de cada mes y romerías que igualmente se celebran el día 14 del actual y 19 de Marzo del año próximo venidero, que están obligados bajo la pena de deccmisio y multa de 15 pesetas á presentar sus géneros a la introducción en el punto destinado para el fielato y satisfacer al arrendatario los mencionados derechos; quedando prohibida la entrada de expresados géneros de la puesta á la salida del sol.

San Vitero 4 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Ramón Mezquita.

SANTA MARÍA DE VALVERDE.

Don Pedro García, Secretario del Ayuntamiento del distrito de Santa María de Valverde, del que es Alcalde Presidente D. Pedro Sandin.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta de asociados al folio 20, se halla un acta que copiada literalmente dice como sigue:

«Acta.—En el pueblo de Santa María de Valverde á 8 de Junio de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la Sala capitular, se constituyó en sesión pública, á la que concurrieron los señores que al final se expresan; fué abierta bajo la presidencia de don Pedro Sandin, Alcalde. Acto seguido por dicho señor se propuso: que la reunión tenia por objeto el proceder á la discusión, votación y exámen del presupuesto municipal ordinario del año económico de 1883-84, de gastos é ingresos, que formado por la comisión, fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 21 de Mayo último. Al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes. Se dió cuenta al mismo tiempo de las diez relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas; fueron discutidas por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que se puedan reducir los gastos, por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal por unanimidad aprobó todas cuantas partidas constituyen el total de los gastos, que ascienden á 1.537 pesetas, con cargo á los capítulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
1.º De Ayuntamiento . . . . .	670
4.º De Instrucción pública . . . . .	370
7.º De Corrección pública . . . . .	41
9.º De Cargas . . . . .	406
11. De Imprevistos . . . . .	50
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>1537</b>

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, se discutieron detalladamente cuantas se consignan por la comisión en las cuatro relaciones que acompañan, importantes 1179 pesetas 54 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
1.º Del 18 por 18 sobre territorial . . . . .	360 62
2.º Del 18 por 100 sobre subsidio industrial . . . . .	7 02
3.º Del 70 por 100 sobre consumos . . . . .	737 65
4.º Del 50 por 100 de cédulas personales . . . . .	74 25
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>1179 54</b>
<i>Déficit que se precisa.</i> . . . .	<b>1537</b>
<b>Falta para cubrir los gastos.</b> . . . .	<b>357 46</b>

Quedando de por cubrir 357 pesetas 46 céntimos, despues de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contribución territorial e industrial y en los artículos tarifados de consumos, como igualmente sobre las cédulas personales, la Junta municipal haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad de todos acordó: que recurria por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumo como son la paja y leña que se pueda consumir en esta población, por ser el menos gravoso para los vecinos, como producto general del pais y de más fácil realización, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficit, el cual sube á las susodichas 357 pesetas 46 céntimos.

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad. <i>Pesetas. Cts.</i>	IMPUESTO sobre la unidad. <i>Pesetas. Cts.</i>	CALCULO de la unidad que contribuirá. <i>Qintales.</i>	PRODUCTO calculado. <i>Pesetas. Cts.</i>
Paja de todas clases . . . . .	Quintal . . . . .	1 05	» 05	1481	74 05
Leña . . . . .	Quintal . . . . .	1 60	» 15	1890	283 50
<b>TOTAL . . . . .</b>					<b>357 55</b>

De manera que ascendiendo el déficit á cubrir á la suma 1537 pesetas y el presupuesto á la de 1537 pesetas, resulta un sobrante de 9 céntimos.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios públicos de esta localidad, y se mande insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por mandado del Sr. Gobernador civil, para cumplir con lo que preceptúa la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.—Pedro Sandin.—Andrés Morán.—Alonso Sandin.—José Perez.—Calixto Galende.—Andrés Centeno.—Manuel García.—Pedro García.»

Es copia literal conforme con su original á que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, cumpliendo con lo acordado, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporación, en Santa María de Valverde á 20 de Junio de 1883.—Pedro García.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Sandin.

MORALINA.

Don Pedro Pardal, Secretario del Ayuntamiento del distrito de Moralina, del que es Alcalde Presidente don Atilano Bernabé.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta de asociados al folio 10, se halla una que copiada literalmente dice como sigue:

«Acta.—En el pueblo de Moralina á 15 de Agosto de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la sala capitular, se constituyó en sesión pública á la que concurrieron los señores que al final firman,

fué abierta la sesión bajo la presidencia de D. Atilano Bernabé, Alcalde. Acto seguido por dicho señor se propuso que la reunión tenia por objeto el proceder á la discusión, votación y exámen del presupuesto municipal ordinario del año económico de 1883 á 1884 de gastos é ingresos, que formado por la comisión fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 26 de Julio último. Al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes.

Se dió cuenta al mismo tiempo de las doce relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas; fueron discutidas por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que puedan reducirse los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal por unanimidad aprobó todas cuantas partidas constituyen el total de los gastos, que ascienden á la cantidad de 3.721 pesetas y 75 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
1.º De Ayuntamiento . . . . .	800
4.º De Instrucción pública . . . . .	1560 75
7.º De Corrección pública . . . . .	103
9.º De Cargas . . . . .	1233
11 De Imprevistos . . . . .	25
<b>Total . . . . .</b>	<b>3721 75</b>

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, se discutieron detalladamente cuantas se consignan por la comisión en las cuatro relaciones que acompañan, importantes en 2.619 pesetas y 4 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

	PESETAS.	CTS.
1.º Del 18 por 100 sobre territorial . . . . .	1061	70
2.º Del 18 por 100 de subsidio industrial. . . . .	2	34
3.º Del 70 por 100 de consumos . . . . .	1378	
4.º Del 50 por 100 de cédulas . . . . .	177	
<b>Total . . . . .</b>	<b>2619</b>	<b>04</b>
Déficit que se precisa . . . . .	3721	75
Falta para cubrir los gastos . . . . .	1102	71

Quedando de por cubrir 1.102 pesetas y 71 céntimos despues de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contibución territorial é industrial, y en los artículos tarifados de consumos, como igualmente sobre las cédulas personales, la Junta municipal haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad de todos acordó que recurria por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar el arbitrio no tarifado en los artículos de consumos como son paja y leña que se pueda consumir en esta población, por ser el ménos gravoso para los vecinos como producto general del país y demás fácil realización, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficit el cual sube á las susodichas 1.102 pesetas 71 céntimos.

mo, á las doce de la mañana en las oficinas de la Dirección, sitas en la plazuela de San Miguel, núm. 7.  
Valladolid 28 de Agosto de 1883.—El Director local y facultativo, M. Estibaús,

**LOTERÍA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

de

PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1883.

Constará de 50.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas; distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.500 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de . . . . .	2.500.000
1 de . . . . .	2.000.000
1 de . . . . .	1.500.000
1 de . . . . .	750.000
3 de 250.000 . . . . .	750.000
5 de 125.000 . . . . .	625.000
16 de 50.000 . . . . .	800.000
25 de 20.000 . . . . .	500.000
2044 de 2.500 . . . . .	5.110.000
4999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . . .	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas . . . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas . . . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.500.000 pesetas . . . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas . . . . .	247.500
2 idem de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor. . . . .	100.000
2 idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo . . . . .	60.000
2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero . . . . .	40.000
2 idem de 12.750 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto . . . . .	25.500
<b>7500</b>	<b>18.250.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cuatro premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073 y el cuarto al 20.199, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero y cuarto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100 y del 20.101 al 20.200.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etcétera, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad acreditada.

Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta córte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de Julio de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.

**ANUNCIOS.**

El día 11 del actual, se extravió un perro de caza de color canela, con collar de cuero, cadena de hierro delgada y de cuatro ojos.

Es de la propiedad de Ramon Cases, vecino de esta ciudad, plazuela de San Torcuato, núm. 2.

IMPRESA PROVINCIAL.

**TARIFA.**

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO	IMPUESTO	NÚMERO	PRODUCTO
objeto del impuesto.	que adeuda.	de la unidad	sobre la unidad.	de unidades que	de las
		en el mercado.		se consumen	mismas según
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	según cálculo.	tarifa.
				Quintales.	Pesetas. Cts.
Paja de todas clases. . . . .	Quintal. . . . .	» 95	» 08	3979	318 32
Leñas. . . . .	Quintal. . . . .	1 20	» 25	3138	784 50
<b>TOTAL. . . . .</b>					<b>1102 82</b>

De manera que ascendiendo el déficit á cubrir la suma de 3.721 pesetas 86 céntimos, y el presupuesto á la de 3.721 pesetas 75 céntimos, queda un sobrante de 11 céntimos.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios públicos de esta localidad y se mande insertar la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por mandato del Sr. Gobernador civil, para cumplir lo que preceptúa la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como como Secretario certifico.—Atilano Bernabé.—Agustin Pascual Moreno.—Andrés Valle.—Pascual Marcos.—Antonio Lastra.—Esteban Pascual.—Esteban Rodrigo.—Francisco Iglesias.—Gregorio Martin.—José Prieto.—Mariano Rodrigo.—Manuel Pascual.—Pedro Pardal, Secretario.»

Es copia literal conforme con su original á que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia cumpliendo con lo acordado, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporación, en Moralina á 18 de Agosto de 1883.—Pedro Pardal.—V.º B.º.—El Alcalde, Atilano Bernabé.

**DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA PROVINCIAL.**

Por acuerdo de la Excm. Comisión provincial, se abre el pago de nodrizas externas de la Casa-hospicio, correspondiente á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, el cual dará principio el día 24 del corriente mes, hasta el día 29 inclusives, en la forma siguiente:

*Partido de Sayago.*

DIA 24.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañin, Argusino, Badilla, Bermillo, Cibanal, Carbellino, Cozcurrita, Escuadro, Fresnadillo, Fariza, Santiz, Peñausende, Villamor de la Ladre, Viñuela.

DIA 25.—Fermoselle, Fornillos, Formariz, Fresno, Fadón, Gamones, Gáname, Luermo, Mámoles, Malillos, Mogatar, Moral, Monumenta, Pinilla de Fermoselle, Tudera, Zafara, Villar del Buey.

DIA 28.—Moraleja de Sayago, Moralina, La Muga, Palazueto, Piñuel, Pererueta, Arcillo, San Román, Sal-

ce, Sobradillo, Sogo, La Tuda, Roelos, Tamame, Torrefrades, Villamor de Cadozos y Pasariegos.

DIA 27.—Torregamones, Villadepera, Villardiegua.

DIA 28.—Partidos de Alcañices, Fuentesauco, Benavente, Villalpando, Puebla de Sanabria y Toro.

DIA 29.—Zamora y pueblos de su partido.

Se advierte que el pago dará principio á las nueve hasta las dos, teniéndose presente las formalidades establecidas en pagos anteriores.

En la misma forma y en los mismos días del próximo mes de Octubre, se pagarán los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Lo que se manda anunciar para conocimiento de los interesados.

Zamora 14 de Setiembre de 1883.—RICARDO HERRERO.

**JUZGADOS.**

**MADERAL.**

Por mandado del Juzgado de primera instancia, y en virtud de haberse desempeñado interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia la vacante sin más derechos que los de arancel.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, conforme al reglamento vigente, en término de quince días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pues pasado que sea dicho plazo se procederá á su provisión.

Maderal 5 de Setiembre de 1883.—El Juez municipal, Pedro Lopez.

**COMPAÑIA DEL CANAL DE CASTILLA.**

**DIRECCIÓN LOCAL Y FACULTATIVA.**

En vista del estado en que se encuentran las obras de reparación y limpias en el Canal, y de conformidad á lo anunciado en 14 de Junio último al cortarse las aguas, se reciben éstas nuevamente en los vasos para que pueda dar principio la navegación tan pronto se hallen á su nivel.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas de la Compañía, tendrá lugar el día 16 de Setiembre próxi-